



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0115, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Cruz Danilo Martínez Vallejo contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00041-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015). El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Policía Nacional y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor CRUZ DANILO MARTÍNEZ VALLEJO, en fecha 22 de junio de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo al as disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia núm. 00041-20145 fue notificada al señor Aurelio Díaz, representante legal del señor Cruz Danilo Martínez Vallejo mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), y a la Procuraduría General Administrativa, el veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, consta en el expediente la notificación de la mencionada decisión a la Policía Nacional, mediante Acto núm. 585/2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El señor Cruz Danilo Martínez Vallejo interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada, el doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Este recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso fue notificado mediante el Acto núm. 854/2014, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida núm. 00041-2015 declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por Cruz Danilo Martínez Vallejo contra la Policía Nacional, esencialmente, por los motivos siguientes:

Que la parte accionada, la Policía de la República Dominicana, en conclusiones de audiencia de fecha 13 de julio del año 2015, solicitó que se “que sea decretada la inadmisibilidad de la presente Acción de Amparo por ser violatoria a lo que se establece el Artículo 70.2 de la ley 137-11, en razón de que al accionante se le notificó mediante telefonema oficial, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 6 de junio de 2012, que había sido puesto en retiro, documento este que figura en la glosa procesal depositada por la Policía Nacional”.

Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa interrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En ese sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que se establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que se consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

En ese mismo orden el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: “c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; y la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

Que en esas atenciones, es oportuno resaltar que la precisión es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, por tanto debe encontrarse sujeto a algún control tal y como lo prevé el artículo 70.2,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

Que en ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro del a glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CRUZ DANILO MARTÍNEZ VALLEJO, fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, esto es, el día 06 de junio de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 22 de junio del año 2015, han transcurrido 3 años, y 16 días; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, no obstante, decir que se enteró 6 días antes de interponer la acción ante esta jurisdicción; sin embargo, se presume que el accionante tenía conocimiento de su situación, en razón de que al no recibir el salario correspondiente, debió de percatarse de dichos cambios, y sobre si ya no era asignado a los servicios Policiales, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua.

Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 3 años y 16 días, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAFAEL GARCÍA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Cruz Danilo Martínez Vallejo, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, que:

a. Cabe señalar que de acuerdo a los Arts.84, 89, y 91 párrafo primero de la ley 96-04, ley Institucional de la Policía Nacional, antes de colocar en situación de retiro a un miembro de la Policía Nacional, hay que agotar el procedimiento siguiente: Cada vez que un expediente haya sido depurado para fines de retiro, el presidente del Comité de Retiro, lo remitirá al Consejo Superior Policial, quien a su vez lo enviara al Jefe de la Policía Nacional, para que este lo remita al poder ejecutivo para los fines de lugar, Párrafo: El Poder Ejecutivo devolverá al Jefe de la Policía Nacional, los expedientes sometidos a su consideración quien hará los trámites correspondientes, pero todo ese proceso tiene que serle notificado al afectado para que prepare medios de defensa, ese es el criterio del Tribunal Constitucional. De su lado el Art.90, prescribe que el tesorero llevara un libro de los retiros concedidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Cuando el señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO, fue colocado en situación de retiro por razones de antigüedad en el servicio tenía 24 años, 11 meses y 17 días de servicio en la POLICIA NACIONAL, y 45 años, 8 meses y 20 días de edad, y por mandato de la ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional, exige 47 años de edad y 27 años de servicio, para un miembro de la Policía Nacional con el grado de Primer Teniente, pueda ser puesto en retiro por antigüedad en el servicio o por razones de edad, por lo que el debido proceso establecido en la ley institucional de la Policía Nacional fue violado en perjuicio del accionante, con ello se violó (sic) su Sagrado Derecho de Defensa, y se le violaron derechos fundamentales como el derecho al trabajo, al salario, a la Seguridad Social y a la estabilidad en el empleo, por lo que la POLICIA NACIONAL cometió una infracción constitucional, que además en la referida certificación no especifica cuál fue la autoridad u órgano competente que emitió la referida orden general No,033-2012, razón por la cual en fecha 22 de junio del año 2015, el señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO, interpuso una acción constitucional de amparo, ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de la reposición de sus derechos fundamentales vulnerados y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y el debido proceso.

c. Los jueces signatarios del fallo hoy impugnado en revisión constitucional en materia de amparo, al decidir la suerte del recurso de amparo, interpuesto por el impetrante señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO, tal como lo hicieron constar en el dispositivo de la referida sentencia No. 00041-2015, no observaron la defensa planteada por el amparista plasmadas en la página 10, parte final de dicha sentencia, cuando contesto el medio de inadmisión planteado por la accionada, al cual fue adherido el Ministerio Público, cuando el accionante planteo lo siguiente: Señala el abogado de la accionada que el accionante tuvo conocimiento toda vez que entre los documentos había una disposición supuestamente del Poder Ejecutivo, sin embargo no establece si el hoy accionante recibió el telefonema oficial, queremos ver si dice recibido, eso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debería de hacerse por acto de alguacil, no sabemos si deposito algún acto de alguacil, no lo tenemos acá, el hecho de que lo anuncie, pero no veo que este firmado por el accionante, de que conoció el documento (sic).

d. De igual manera en la página 15 de dicha sentencia, en el párrafo II, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se refiere a un Telefonema Oficial, sin embargo no ofrece motivos si el accionante recibió ese telefonema y firmo con acuse de recibo o si la Policía Nacional, le notifico ese telefonema mediante acto de alguacil, o de que otra manera el Tribunal se convenció que el accionante recibió de manera oficial ese telefonema, en cambio se observa que el referido telefonema oficial, le fue comunicado por el LIC. JOSE A. ARMANDO POLNACO GOMEZ, Mayor General P.N., al Coordinador Adjunto de Recursos Humanos “A” Unidad Departamento Investigaciones de Delitos Monetarios P.N., y no al señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO, esto debió ser observado por los jueces de referencia previo a la aplicación de la disposición del Art. 70.2, de la Ley 137-11, que prescribe el recurso de amparo se puede declarar inadmisibile cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado HA TENIDO CONOCIMIENTO DEL ACTO U OMISIÓN QUE LE HA CONCLUCADO UN DERECHO FUNDAMENTAL, en la especie el recurrente tuvo conocimiento oficial de la violación a sus derechos fundamentales previstos en los Arts.82 y 96, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 96-04, relativos a que los retiros forzosos de los miembros de la Policía Nacional, lo impone el Poder Ejecutivo y a la edad requerida y al tiempo de servicios en la institución para que un miembro de la Policía Nacional, con el grado de Primer Teniente sea colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio. (sic)

e. Los jueces signatarios del fallo recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, en la página No.18, de la sentencia preindicada párrafo XI, reconocen que el plazo de 60 días para incoar la acción constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Amparo, se computa a partir de que el agraviado tiene conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales y en la página 19, párrafo XV parte final, establece que se presume que el accionante tenía conocimiento de su situación, sin precisar como el Tribunal llegó (sic) a esa conclusión, lo que deja la sentencia carente de base legal y viola los derechos de defensa, por lo que el retiro forzoso del amparista y las violaciones a sus derechos fundamentales, no se pueden remontar al día 06/06/2012, y en razón de que de acuerdo al principio general de protección a derechos fundamentales **NADIE PUEDE DEFENDERSE DE LO QUE NO CONOCE.***

*f. Y el tribunal no se pronunció, no contestó, no respondió esas conclusiones, en cambio pondero los documentos depositados por la parte accionada, por lo que los referidos jueces, laceraron, vulneraron, conculcaron, cercenaron y violaron con evidencia los derechos fundamentales del amparista, relativos al respeto al debido proceso y al sagrado derecho de defensa, cometiendo de paso una infracción constitucional lo que unido a otras violaciones especificadas en esta instancia, conlleva la nulidad de la decisión impugnada en revisión constitucional en materia de amparo, por mandato de los Arts.6 y 73 de la Constitución Política de la República Dominicana, según los cuales: Art.6: **Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o cato contrarios a esta Constitución.** Art.73: **Son nulos de pleno derecho, los actos, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteres o subviertan el orden Constitucional.** (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrida en revisión, Policía Nacional, procura que se confirme la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

a. A que mediante Acto No.854-2015 de fecha 02 de octubre del año 2015, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, Alguacil Ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comunicó a esta Procuraduría General Administrativa en Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de septiembre de 2015, por el señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO contra la Sentencia No.00041-2015 pronunciada en fecha 27 de julio del año 2015, por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de producir Escrito de Defensa.

b. A que la parte recurrente, expone en su instancia que en el párrafo XVI de la página 20, de la sentencia No.00041-2015, el Tribunal plantea declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de Amparo, interpuesta por el señor RAFAEL GARCIA, por lo que alega que el Tribunal no estuvo convencido ni siquiera del nombre del accionante, por ende dicha sentencia está afectada de imprecisión e inseguridad y por consiguiente viola el debido proceso.

c. A que continua alegando la parte recurrente que de acuerdo a los requerimientos del Art.70.2, de la Ley 137-11, el plazo de 60 días para la acción de amparo, se impulsa a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento de la vulneración de sus derechos fundamentales, lo que obligaba a los jueces determinar con exactitud en cual otra fecha anterior a la específica la certificación No.87298, expedida el 16 de junio del año 2015, por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor CRUZ DANILO MARTINEZ VALLEJO, tuvo conocimiento pleno de su desvinculación como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la Policía Nacional y de las violaciones a sus derechos fundamentales, lo que no ha quedado claro en dicha sentencia, impugnada en revisión constitucional en materia de amparo, por consiguiente los jueces signatarios del referido fallo, violaron con evidencia los derechos fundamentales del amparista, lejos de tutelarlos y garantizarlos como era su deber. (sic)

d. A que tanto las argumentaciones como las conclusiones de la parte recurrente, evidencian la total falta de objeto del presente Recurso de Revisión de Amparo, siendo en consecuencia constitucionalmente intrascendente e irrelevante (...)

e. A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No.137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

f. A que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación estricta por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que en tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que “los actos lesivos continuados son aquellas que se inician y continúan con sucesivos actos, que van renovando la violación y de igual manera el computo del plazo se renueva con cada acto sin que la misma sea subsanada, por parte de la administración pública que reitera la violación. En estos casos el plazo no debe computarse desde el momento que se inició la violación, convirtiéndolas en continuas”, y los actos Lesivos Únicos: que son aquellos que tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo, se pueden establecer la violación, como podemos apreciar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este caso no existe la ocurrencia de tal violación continua, por lo que resulta totalmente Inadmisible por su interposición extemporánea.

g. A que en la glosa de documentos depositada por el accionante se puede observar que desde la fecha que el señor Cruz Danilo Martínez Vallejo, fue dado de baja por la Policía Nacional, en fecha 06 de Junio de 2012, hasta el día que incoo (sic) la presente acción constitucional de amparo, en fecha 22 de Junio del año 2015, han transcurrido tres años, sin que el accionante promoviera ninguna actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales, por lo cual su solicitud ahora resulta extemporánea, por no haber sido incoada en el plazo que establece la Ley 137-11 de fecha 4 de Julio de 2011, en su artículo 70.2.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo con sus anexos, suscrita por los Licdos. Aurelio Diaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, actuando a nombre y representación de Cruz Danilo Martínez Vallejo, ante el Tribunal Superior Administrativo.
2. Sentencia certificada núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).
3. Copias de notificaciones de la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Copia de instancia de recurso de revisión con sus anexos, depositada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), suscrito por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, en representación de Cruz Danilo Martínez Vallejo, contra la Sentencia núm. 00041-2015.

4. Notificaciones de la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

5. Original de inventario de documentos, depositado el cinco (5) de octubre de dos mil quince (2015), por los Licdos. Aurelio Díaz y Carlos Manuel Sánchez Díaz, en representación de Cruz Danilo Martínez Vallejo, en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

6. Original de escrito de defensa, depositado, el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. José David Betánces Almanzar, en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA), en ocasión del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio como primer teniente de la Policía Nacional, al señor Cruz Danilo Martínez Vallejo, mediante la Orden general núm. 033-2012, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el seis (6) de junio de dos mil doce (2012).

Ante tal actuación, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), el señor Cruz Danilo Martínez Vallejo interpuso una acción de amparo que fue inadmitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00041-2015, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la normativa procesal. No conforme con dicha decisión, presenta ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, a fin de que la misma sea anulada.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11.

b. En este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Sobre el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, este Tribunal ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, en razón de que la especie permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo requerido.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Como hemos mencionado, el señor Cruz Danilo Martínez Vallejo interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, con el propósito de que sea revocada la Sentencia núm. 00041-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró inadmisibile la acción de amparo.

b. La citada sala del Tribunal Superior Administrativo decretó la inadmisibilidad por prescripción, bajo la premisa de:

(...) no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque (sic) el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

c. Los razonamientos de la decisión recurrida apuntan a que la acción de amparo había sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, cuya disposición sujeta la valoración de las pretensiones del accionante a que la reclamación haya sido presentada dentro de los sesenta (60) días posteriores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la fecha en que tuvo conocimiento del acto u omisión que generó vulneraciones a derechos fundamentales. En ese orden, la Tercera Sala señaló que:

(...) dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor CRUZ DANILO MARTÍNEZ VALLEJO, fue puesto en retiro forzoso por la Policía Nacional, esto es, el día 06 de junio de 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 22 de junio del año 2015, han transcurrido 3 años, y 16 días; el accionante no promovió actividad tendente a ser reintegrado a las filas policiales.

d. En la instancia que apodera a este tribunal del presente recurso, el recurrente afirma haber sido comunicado de su puesta en retiro mediante certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, expedida por el general de brigada José A. Acosta Castellanos, director de Recursos Humanos de esa institución, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015); documento y fecha que el juez de amparo debió tomar en cuenta para determinar el plazo de interposición de la acción de amparo, en razón de que la Orden general núm. 033-2012, del seis (6) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Jefatura de la Policía Nacional y la constancia de su notificación no se encontraban depositadas en el expediente al momento en que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo falló la acción de amparo.

e. En consecuencia, arguye que, mediante la referida certificación de la Dirección de Recursos Humanos, es que toma conocimiento de que su retiro se produjo a través de la referida orden general núm. 033-2012, transgrediendo el artículo 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, que otorga esa facultad al Poder Ejecutivo. A su juicio, todo ello vulneró su derecho al debido proceso y al trabajo, además de que, al momento de su separación, no cumplía la edad requerida para efectuarse el retiro de la institución castrense.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El recurrente sostiene, además, que el tribunal que conoció el amparo no se refirió a las conclusiones formales expuestas en su instancia de amparo, vulnerando su derecho de defensa por falta de estatuir. Igualmente, refiere que, en el párrafo XVI, página 20, de la sentencia objeto de recurso, el tribunal nombra erróneamente al accionante “Rafael García”, atribuyendo falta de precisión y seguridad a la decisión objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

g. Sobre la primera cuestión controvertida, relativa a la determinación del punto de partida para el cálculo del plazo de interposición de la acción de amparo, en casos de perfiles fácticos idénticos al que nos ocupa, se ha pronunciado este colegiado señalando que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo, y que se enmarcan dentro de los actos lesivos únicos, que tipifican la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única y de efectos inmediatos.

h. En efecto, en su Sentencia TC/0398/16, ratificada entre otras, por las Sentencias TC/0006/16 y TC/0779/17, este tribunal ha precisado que el inicio del plazo para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto, textualmente ha señalado que:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(En este mismo sentido se encuentran las Sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16).

i. De acuerdo con la referida certificación de recursos humanos, el retiro se materializó *–con efectividad–* el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012), con la producción de la aludida orden general. En ese orden, no obstante, la orden general no reposará en la glosa procesal; este documento sirvió de sustento para que el tribunal de amparo declarara la extemporaneidad del plazo para ejercer la acción de amparo.

j. En ese sentido, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a derechos fundamentales (Orden general núm. 033-2012), este Tribunal verifica que se enmarca en un acto lesivo único, y que la acción de amparo estuvo orientada a su anulación; en consecuencia, constituye el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción de la acción.

k. De conformidad con el referido artículo 70.2, la acción constitucional de amparo deviene inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

l. En ese orden, este colegiado ha constatado que el recurrente fue puesto en retiro por antigüedad en el servicio, el día seis (6) de junio de dos mil doce (2012), y como hemos dicho, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), habiendo transcurrido tres (3) años, y dieciséis (16) días después de haberse producido la separación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Desde esta perspectiva, el juez de amparo, al concluir que el seis (6) de junio de dos mil doce (2012), tuvo lugar la puesta en retiro, y que a partir de ese acontecimiento, debía calcularse el plazo de los sesenta (60) días para accionar, actuó apegado al ordenamiento jurídico vigente. Igualmente, si bien alega el recurrente que no le fue notificada la referida orden general, este Colectivo ha establecido en su Sentencia TC/0607/17¹, que existen otros elementos que pondrían al accionante en conocimiento del hecho, como son la falta de pago de su salario o la obtención de la proporción correspondiente a la pensión otorgada, el requerimiento de devolución del carnet de identidad policial, así como la ausencia de cumplimiento de los servicios que normalmente prestaba a la institución policial, de manera que resulta imposible considerar que el hecho que ocasionó la presunta vulneración ocurrió seis (6) días antes de interponer su acción de amparo, como ha manifestado el recurrente.

n. Por otra parte, aunque el recurrente invoca la violación al debido proceso por haber sido puesto en retiro sin la debida observancia de las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 96-04, y que el tribunal de amparo no respondió éste y otros medios desarrollados en su escrito, la reclamación de derecho está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley adjetiva para la interposición de la acción de amparo, en razón de que su cumplimiento es de carácter obligatorio y, por consiguiente, su omisión conduce a la imposibilidad de examinar el fondo del asunto cuando ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, como ocurre en la especie.

o. Al respecto, ha señalado este Tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015) que: “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.

¹ Sentencia TC-0607/17, de fecha dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), página 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. De modo que, al estar apoderado de la acción de amparo, el juez que instruyó el proceso, estaba compelido a verificar los requisitos de inadmisibilidad que prevé la normativa legal vigente, y habiendo comprobado que la misma se enmarcó en uno de esos supuestos, estaba impedido de valorar las cuestiones de fondo presentadas por el accionante y hoy recurrente constitucional en su escrito.

q. Finalmente, en relación con la falta de precisión y seguridad del fallo que le atribuye el recurrente a la sentencia cuestionada por referirlo erróneamente como “Rafael García”, este tribunal ha verificado que ciertamente en el párrafo XVI de la página 20 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, se refiere al accionante como “Rafael García”; sin embargo, esto se observa únicamente en el citado párrafo, habiendo comprobado el uso de su nombre correcto en todas las demás partes de la decisión, desde la referencia hasta el dispositivo; por lo que, con ello, no se ha generado contradicción alguna en el sentido y en el contenido de la sentencia que afectara la precisión y la seguridad de la decisión objeto de revisión.

r. Es así que este tribunal ha establecido que se tratan de errores materiales involuntarios, sobre los cuales ha señalado, entre otras, en las Resoluciones TC/0001/14, del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015) y TC/0529/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), que:

(...) los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Contestados todos los medios esbozados por el recurrente, este Tribunal ha confirmado que el juez de amparo, previo a conocer el fondo del caso del cual estaba apoderado, procedió a referirse a la solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad planteada por la parte demandada. En ese tenor, habiendo constatado que la acción de amparo fue realizada fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ha lugar a confirmar la decisión recurrida.

t. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, y confirmar la sentencia recurrida, en razón de que no se verifican las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso.

Por las razones y motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Cruz Danilo Martínez Vallejo, contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Cruz Danilo Martínez Vallejo, y a la recurrida, Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cruz Danilo Martínez Vallejo contra la Sentencia núm. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto, porque consideramos que en la presente sentencia debió explicarse el cambio de precedente operado respecto de la violación continua.

3. En este sentido, en el presente caso se debió indicar qué aunque este tribunal mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que las violaciones, en los casos de desvinculación de un miembro de las fuerzas castrenses, se consideraba como violación continua, dicho criterio fue variado posteriormente, según la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continua. En efecto, en esta última decisión se sostiene que:

f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.

i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0364/15, del catorce (14) de octubre, p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio, p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero, p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril, p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril, p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril, p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo, p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo, p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo, pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo, pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo, p. 10.)

Conclusiones

Consideramos que en la presente sentencia debió explicarse el cambio de precedente operado respecto de la naturaleza de la violación derivada de la desvinculación de un miembro de las instituciones castrense o de la Policía Nacional.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la sentencia No. 00041-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario